

SALA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. ERROR JUDICIAL

1. Inadmisión

Extemporaneidad: no interrupción del plazo trimestral de caducidad por la interposición de recurso de amparo.

Supuesta infracción del derecho de la Unión Europea por falta de planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE

2. Inadmisión

Supuesta infracción del derecho de la Unión Europea por falta de planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE

Solicitud de planteamiento de la cuestión después del fallo, en incidente de nulidad de actuaciones

3. Admisión y suspensión del procedimiento

Supuesta infracción del derecho de la Unión Europea por falta de planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE

Prejudicialidad constitucional

II. REVISIÓN

1. Desestimación

Aparición de documentos decisivos de imposible aportación anterior

Declaración por el TEDH de que la resolución firme se dictó con vulneración de derechos fundamentales

Carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de la ONU

En el año judicial 2019-2020 la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas de las más relevantes, a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

I. ERROR JUDICIAL

1. Inadmisión. Extemporaneidad: no interrupción del plazo trimestral de caducidad por la interposición de recurso de amparo. Supuesta infracción del derecho de la Unión Europea por falta de planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE

ATS 9-7-2019 (Rc 1/19) ECLI:ES:TS:2019:8057A. La sala inadmite a trámite la demanda de error judicial promovida frente a un auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el que, a su vez, se inadmitía a trámite, por extemporánea, una demanda de error judicial -promovida frente a dos resoluciones dictadas por un Juzgado de Instrucción relacionadas con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas-, así como frente a la providencia subsiguiente por la que se inadmitía a trámite el incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

Antes de acudir a la Sala del artículo 61 LOPJ, el demandante de error había interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que había sido inadmitido a trámite por falta de relevancia constitucional.

Lo que hace singular el asunto y merecedor de su inclusión en esta crónica de jurisprudencia es que el demandante de error, al promover el incidente de nulidad de actuaciones, había solicitado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que planteara cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE) por la posible vulneración de los principios de equivalencia y efectividad en lo relativo a los plazos para el ejercicio de la acción de declaración de error judicial contemplados por la legislación española, solicitud sobre la que no se pronunció la providencia por la que se inadmitió a trámite el incidente de nulidad.

La pretensión de declaración de error judicial se basa, precisamente, en la falta de respuesta a la petición de planteamiento de cuestión prejudicial, lo que, a juicio del demandante, constituye una «violación suficientemente caracterizada del derecho de la Unión», por infracción manifiesta del mismo.

Inadmite la sala la demanda por ser extemporánea, ya que, conforme a su pacífica doctrina en la materia, la presentación de recurso de amparo no interrumpe el plazo trimestral de caducidad para el ejercicio de la acción de declaración de error judicial.

¹ La elaboración de la Crónica de la Sala del artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Pero, además de esta esencial razón de decidir, el auto de inadmisión señala que no procedía el planteamiento de la cuestión prejudicial instado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y, para ello, recuerda que, rigiendo el principio de autonomía procesal de los Estados miembros, una disposición como sobre la que versaba la solicitud de planteamiento de la cuestión prejudicial –la relativa al plazo trimestral para el ejercicio de la acción de declaración de error judicial- solo podría ser contraria al derecho comunitario si, además de vulnerarse los principios de efectividad y equivalencia, la resolución de la cuestión exigiera la aplicación de una disposición de derecho comunitario –bajo el principio de primacía-.

Señala la sala que el tribunal solo está obligado a pronunciarse sobre la solicitud de planteamiento de la cuestión prejudicial cuando -en el denominado juicio de relevancia que solo al órgano judicial corresponde- considera que la cuestión se refiere a la interpretación de alguna norma del derecho de la Unión, lo que no era el caso en el supuesto sometido a decisión, ya que el fondo del asunto procedía de la vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, lo que, además, fue corregido mediante la declaración de su nulidad, por lo que para la decisión del asunto no era necesaria la aplicación del derecho de la Unión.

2. Inadmisión. Supuesta infracción del derecho de la Unión Europea por falta de planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE. Solicitud de planteamiento de la cuestión después del fallo, en incidente de nulidad de actuaciones

ATS 13-12-2019 (Rc 3/19) ECLI:ES:TS:2019:14231A. La sala inadmite a trámite una demanda de error judicial interpuesta frente a una providencia por la que la Sección 6.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo había inadmitido a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la sentencia por la que había desestimado su recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ por el que se inadmitía a trámite su recurso de alzada frente a una resolución por la que se le denegaba el derecho a obtener copia de determinadas actuaciones de una pieza separada de situación personal en una causa penal.

En el recurso contencioso-administrativo, el demandante no había mencionado norma alguna del derecho de la Unión que resultara aplicable ni había solicitado planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE. Sin embargo, al promover el incidente excepcional de nulidad de actuaciones el promotor sí hizo referencia a la necesaria aplicación de la Directiva 2012/13/UE, sobre el derecho a la información en los procesos penales, y solicitó al tribunal que planteara cuestión prejudicial al TJUE sobre el alcance de dicha directiva. La providencia de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones no dio respuesta a tal petición, lo que, a juicio del demandante, constituye un supuesto de error judicial por constituir una «violación suficientemente caracterizada del derecho de la Unión».

Señala la sala que, aunque el canon de control aplicable a la demanda de error judicial promovida por falta de planteamiento de una cuestión prejudicial

al TJUE es el análisis sobre si el tribunal incurrió o no en una «violación suficientemente caracterizada» del derecho de la Unión, en el caso, la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial no comportó tal violación, ya que el demandante solo hizo referencia a la necesaria aplicación de la Directiva 2012/13/UE y solicitó del tribunal el planteamiento de cuestión prejudicial cuando interpuso el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, sin haber formulado alegación alguna al respecto durante el proceso.

Entiende la sala que esta forma de proceder no está amparada por el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE), ya que, aunque la decisión sobre la fase del procedimiento en que procede remitir una petición de decisión prejudicial al TJUE compete al órgano judicial, en todo caso ha de ser antes de que resuelva el asunto por sentencia firme -salvo que la controversia se hubiese suscitado en ejecución-, pues el artículo 267 TFUE exige que el tribunal considere necesaria la decisión del TJUE «para poder emitir su fallo».

Por otra parte, recuerda la sala que el incidente excepcional de nulidad de actuaciones tiene por objeto denunciar que una resolución contra la que no cabe recurso ordinario ni extraordinario ha infringido alguno de los derechos contemplados en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que no permite que se utilice para replantear la controversia ya definitivamente sustanciada y resuelta, máxime cuando se hace introduciendo nuevas alegaciones y peticiones sobre el fondo no articuladas durante el proceso -como hizo el demandante de error mediante la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial, razón por la que fue inadmitido el incidente-.

Y concluye el auto afirmando que, si la demanda de error judicial se apoya en que no se dio respuesta a una pretensión que, en realidad, resultaba inadmisibles en el incidente de nulidad de actuaciones promovido, se está ante una demanda formulada con manifiesto abuso de derecho o que entraña fraude de ley o procesal, lo que permite su rechazo *in limine litis* al amparo de los artículos 11.2 LOPJ y 247.2 LEC.

Este auto fue íntegramente confirmado por el **ATS 12-2-2020 (Rc 3/19) ECLI:ES:TS:2020:1770A**, por el que se desestimó el recurso de reposición promovido frente al mismo y el subsidiario incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

3. Admisión y suspensión del procedimiento. Supuesta infracción del derecho de la Unión Europea por falta de planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE. Prejudicialidad constitucional

ATS 13-12-2019 (Rc 4/19) ECLI:ES:TS:2019:14230A. En un asunto muy vinculado con el abordado en el **ATS 13-12-2019 (Rc 3/19) ECLI:ES:TS:2019:14231A**, citado anteriormente, la sala admite a trámite la demanda de declaración de error judicial promovida por el mismo demandante frente a la sentencia dictada por la Sección 6.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -por la que se había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al acuerdo de la Comisión Permanente del

CGPJ por el que se inadmitía a trámite su recurso de alzada promovido frente a dos resoluciones de un letrado de la Administración de Justicia en las que se le denegaba el derecho a obtener copia de determinadas actuaciones de una pieza separada de situación personal en una causa penal-, así como frente a la providencia de inadmisión a trámite del incidente excepcional de nulidad de actuaciones promovido frente a aquella.

Tras delimitar como objeto de su análisis si se puede estar o no ante una «violación suficientemente caracterizada» del derecho de la Unión –bien por falta de planteamiento de una cuestión prejudicial que fuera procedente, por errónea aplicación del derecho de la Unión o por falta de motivación suficiente de la negativa a plantearla-, la sala considera que, a diferencia del caso suscitado por el mismo demandante en el procedimiento de error judicial A61/3/2019 e inadmitido por auto de la misma fecha, en este, la invocación del derecho de la Unión que se consideró aplicable -la Directiva 2012/13/UE, sobre el derecho a la información en los procesos penales- y la solicitud de plantear cuestión prejudicial se dedujo por el actor desde la interposición del recurso contencioso administrativo, lo que determina la admisibilidad de la demanda.

Por otra parte, afirma la sala que, habiendo acudido el actor en amparo al Tribunal Constitucional por posible infracción del derecho esencial a obtener la tutela judicial efectiva, se suscita una especie de prejudicialidad constitucional, pues, en caso de ser estimatoria la sentencia de amparo se pondría fin al procedimiento de error judicial por pérdida de su objeto, mientras que si fuera adversa al actor quedaría expedita la vía para sustanciar el error.

Por ello, y no siendo viable la interrupción del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de declaración de error por la interposición del recurso de amparo, -conforme a la doctrina uniformemente mantenida al respecto-, la sala acuerda suspender la tramitación del procedimiento a resultas de la decisión que se adopte en el amparo.

II. REVISIÓN

1. **Desestimación. Aparición de documentos decisivos de imposible aportación anterior. Declaración por el TEDH de que la resolución firme se dictó con vulneración de derechos fundamentales. Carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de la ONU**

STS 12-2-2020 (Rc 11/19) ECLI:ES:TS:2020:401. Desestima la sala la demanda de revisión promovida frente a la sentencia firme dictada en única instancia por la Sección 4.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la denegación por parte del Consejo de Ministros de la reclamación de indemnización solicitada por responsabilidad del Estado legislador.

Los antecedentes relevantes que dan lugar a la demanda, en síntesis, son los siguientes:

El demandante fue absuelto por la Audiencia Nacional en un procedimiento penal seguido en su contra por un presunto delito de apropiación indebida, al entenderse que el delito había prescrito. Este pronunciamiento fue revocado en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que condenó al hoy demandante. Inadmitida la demanda de amparo presentada ante el Tribunal Constitucional, el actor acudió al Comité de Derechos Humanos de la ONU, que estimó su reclamación, al considerar que había sido condenado por primera vez por el Tribunal Supremo, sin que contra la sentencia condenatoria pudiera interponer recurso alguno, lo que suponía una violación del derecho a la doble instancia penal reconocido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Instada la revisión de la sentencia penal, su pretensión fue desestimada. Promovida demanda en reclamación de indemnización con cargo al Estado por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, fue denegada tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Tiempo después, interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial contra el Estado legislador, pretensión que también le fue desestimada, primero en vía administrativa y posteriormente en vía jurisdiccional a través de la sentencia firme de la Sección 4.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo cuya revisión se pretende en la demanda.

En la demanda se alega que la sentencia impugnada se basaba, en esencia, en la falta de carácter vinculante de las decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Sin embargo, con posterioridad, y mediante otra sentencia de la misma Sección 4.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ha venido a reconocer el carácter vinculante de las decisiones de un órgano similar, el Comité de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y se ha declarado que la inexistencia de mecanismos de ejecución de esas decisiones constituye en sí mismo una vulneración de derechos fundamentales.

Sobre esta base, la demanda invoca como motivos de revisión el contemplado en el art. 102.1.c) LJCA -aparición de documentos decisivos de imposible aportación con anterioridad-, ya que entiende que los fundamentos de la sentencia aportada son aplicables analógicamente a otros comités de la ONU, y el previsto en el art. 102.2 LJCA -declaración por el TEDH de que la resolución judicial firme cuya revisión se pretende se dictó con violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio de Roma y sus protocolos-, ya que considera que las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU deben ser tratadas como las sentencias del TEDH.

Comienza la sala por recordar el carácter excepcional del procedimiento de revisión de sentencias firmes y la prohibición de su aplicación extensiva a supuestos no contemplados en la ley.

A continuación, entiende la sala que la demanda es extemporánea, ya que el actor no cumplió con la carga que le incumbía de acreditar la fecha de obtención de los documentos en que se apoya -la fecha de publicación de la

sentencia en la web del CGPJ o aquella en la que tuvo conocimiento de la misma-, por lo que no puede entenderse presentada dentro del plazo trimestral exigido legalmente. Por otra parte, descarta la sala la pretendida aplicación analógica del plazo anual para el ejercicio de la acción contemplado específicamente respecto de las demandas de revisión que se apoyan en sentencias dictadas por el TEDH.

Pero, es más, la sala considera que la demanda tampoco cumple los restantes presupuestos procesales de admisibilidad:

1. En cuanto al motivo de revisión contemplado en el art. 102.1.a) LJCA, recuerda la sala, conforme a su doctrina, que cuando el documento en el que se ampara la revisión es una sentencia posterior a aquella que se pretende revisar, no puede reputarse como documento «recobrado» a estos efectos, por la evidente razón de que no existía al dictarse la sentencia firme cuya revisión se insta. Es más, la sentencia no puede considerarse «decisiva», ya que no pudo ser tomada en consideración cuando se dictó la sentencia cuya revisión se pretende, limitándose, la nueva resolución, a establecer un criterio jurisprudencial para un caso diferente y con eficacia limitada al proceso en que se dictó.

2. En cuanto al motivo de revisión contemplado en el art. 102.2 LJCA, pone de manifiesto la sala que no procede equiparar las sentencias del TEDH con las recomendaciones o dictámenes de los distintos comités de las variadas organizaciones internacionales que se pronuncian sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España en materia de derechos humanos.

Recuerda la sala que la ley española solo atribuye a las sentencias del TEDH, y en determinadas condiciones, la condición de título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme.

Añade la sala que dicha previsión normativa es congruente con los términos del Convenio de Roma, en cuyos arts. 19 y ss. se creó el TEDH con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que para los distintos Estados se establecieron en el propio convenio y en sus protocolos, afirmando en su art. 46, con meridiana claridad, la fuerza obligatoria de sus sentencias y el compromiso de los Estados de acatarlas.

Por ese motivo, concluye la sala, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de junio, dispuso que solo las sentencias del TEDH fueran título habilitante para la revisión de las sentencias en que se produjo la vulneración del derecho fundamental, sin extender esa clase de eficacia a otras sentencias o dictámenes.